

## Rad 2020-101 recurso de reposición

Laura Angulo <laura.angulo14@hotmail.com>

Jue 1/12/2022 3:35 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificacion Judicial <notificacionjudicial@valoresysoluciones.com>

Buenas tardes, remito recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del proceso de la referencia

Laura Angulo

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: BANCOLOMBIA SA  
DDO: FIDEICOMISO PA TORRE 33 y otros  
RAD: 500013153003-2020-00101-00

### **INCIDENTE de NULIDAD**

**LAURA ALEJANDRA ANGULO VELEZ**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial del **FIDEICOMISO PA TORRE 33 según poder especial conferido por su** vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA – SIGLA: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA - por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que presento y sustentó RECURSODE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION contra la providencia anterior que negó la nulidad deprecada.

### **CONSIDERACIONES**

1.-) Se olvidó el Despacho que la nulidad invocada no solamente era de tipo legal sino además constitucional, dado que de ninguna manera un Juez de la República, en tratándose de procesos ejecutivos, que lo son meramente dispositivos – tenga la facultad discrecional de elegir a un demandado, dado que entonces se convertiría un operador judicial en co-litigante del demandante, lo cual es un abierto abuso de la función pública concedida por la C.N. a todos los jueces en esta particular materia.

2.-) El Despacho invoca una garantía del DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO y la SUMPREMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL, como si un proceso contuviera una sola parte, cuando realmente existen dos partes, que incluye la parte demandada; por tanto, termina el Despacho violando los derechos fundamentales de la parte demandada dado que no puede el Juez suplir la voluntad del demandante,

3.-) Amén de lo anterior, olvidó el Despacho la siguiente fundamentación jurídica, hecha de mi parte, que me permito transcribir así:

*“Además existe indebida notificación por el hecho de **no haberse anexado en el proceso de notificación al demandado, el memorial contentivo de la aclaración de la demanda con respecto a los hechos 1 y 4,** de cara a que, si bien, sí se anexó la providencia del 20 de octubre de 2020 mediante la cual el Despacho aceptó dicha aclaración <y se negó la adición de la demanda> no se conocieron los puntos de tales aclaraciones.*

*Dicho de otra manera, la mencionando solicitud de la parte actora debe ser conocida por la parte pasiva, por cuanto la mencionada providencia no relacionó el contenido de la aclaración, lo que hace necesario conocer la fuente que deviene del memorial petitorio, a efecto de ejercer válidamente el derecho de defensa y contradicción.”*

**Una notificación debe hacerse de manera completa e integral, más no a retazos, dado que viola frontalmente el derecho de defensa y contradicción, y de contera, el debido proceso.**

**No sobra recordar que desde el Decreto 806 de 2020 el legislador fue claro en indicar que el camino que tiene la parte demandada para objetar una supuesta notificación virtual, es el camino de la petición de nulidad, dado que simplemente el legislador estableció una mera presunción de acierto en ese**

**moderno de notificación personal utilizando medios tecnológicos.**

## **PETICION**

Por todo lo anterior, ruego revocar la providencia anterior, y en su lugar declarar la NULIDAD deprecada.

De Usted,

**LAURA ALEJANDRA ANGULO VELEZ**  
C.C. # 1.010.203.964 de Bogotá  
T.P. # 309.650 del C.S.J.